

**Cuando sólo por la interposición de la acción se pone en conocimiento de la demandada la enfermedad profesional del actor, la renta se devenga únicamente desde la citación con la demanda.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Demetrio Córdova, en la causa que sigue con la Cerro de Pasco C. C., sobre enfermedad profesional. — Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Demetrio Córdova demandó a la Cerro de Pasco C. C., indemnizaciones, por enfermedad profesional contraída cuando prestó sus servicios, para la demandada, y el Juez de la Oroya, declaró sin lugar, con el carácter de por ahora, dicha demanda, según aparece del expediente acompañado. El nombrado Córdova, acudió a esta Suprema Corte con recurso de revisión, y como fué amparado, se ha practicado la investigación que manda la ley: realizado el comparendo de fs. 16, se sentencia a fs. 28 vta., declarando fundada la demanda, y fijando la renta, cuyas mensualidades deben devengarse desde la fecha de la sentencia. El personero del demandante, apeló, a fs. 31, y como el Tribunal Superior expide la resolución confirmatoria de fs. 35, trae recurso de nulidad de fs.

36, concedido por auto de su vta., pero limitando su reclamo, a la fecha desde la cual debe comenzar a pagarse la renta.

La comprobación de la enfermedad que padece el demandante, resulta debidamente acreditada, no sólo en el expediente que se estudia, sino en el acompañado, según se ve a fs. 12; y por consiguiente, desde aquella fecha está comprobada la enfermedad; y consta, a fs. 18 de este expediente, que el demandante solicitó que la renta vitalicia se le abonara desde la fecha en que interpuso su demanda, escrito que reprodujo en el comparendo. Cuando en virtud de una sentencia o transacción, el obrero recibe sus indemnizaciones, declarada fundada la revisión, se ordena que la nueva renta se devengue desde la fecha de la sentencia; pero cuando, como en el caso de autos, el obrero no ha gozado de renta alguna, porque fué desestimada su primera acción, no rige ese criterio establecido por Jurisprudencia uniforme, sino que debe computarse la renta, desde la citación con la demanda, porque desde ese momento la Compañía ha tenido conocimiento de la enfermedad que padece el demandante y de la acción que hace valer a ser indemnizado. Así se ha resuelto también en caso análogo, porque lo aconseja la justicia, y porque de otra manera la indemnización sería ilusoria en sus efectos; y en conclusión a lo aducido opina el Fiscal, que la Corte Suprema debe declarar que HAY NULIDAD en la sentencia de vista, en la parte recurrida; reformándola en este punto, y revocando la de Primera Instancia, en el mismo, disponer que la renta de que va a gozar

Córdova, se devengue desde la fecha en que la demanda fué citada con la demanda.

Lima, abril 24 de 1944.

Palacios.

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de mayo de 1944.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 35, su fecha 27 de mayo último, en la parte materia del recurso, que confirmando la apelada de fs. 28 vta., su fecha 25 de marzo del mismo año, manda que la renta vitalicia con que debe acudir la Cerro de Pasco Copper Corporation, a don Demetrio Córdova Linares, se pague desde la fecha de la sentencia de primera instancia; reformándola y revocando la apelada, declararon que dicha renta se devenga desde la fecha de la citación con la demanda; con costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —  
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 155 de 1944.